

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Adicionalmente le informo que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 07 de diciembre de 2023, y el 22 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante radico memoriales. A despacho, 06 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00360 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto	Incorpora - Resuelve notificación - Requiere.
Auto sustanc.	# 0047.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la radicación del oficio 2082 que comunicaba una medida cautelar; y en el otro, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada al demandado, y la citación realizada a la acreedora prendaria del demandado, a saber la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.**

Segundo. No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica realizada al demandado, y la citación realizada a la acreedora prendaria, por los motivos que se pasan a explicar.

- Para el caso de la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la manifestación bajo juramento de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico en el que se surtió la gestión de citación, y las evidencias de ello.
- En ambas gestiones se indica de manera errada la dirección física y el teléfono de este despacho.
- Se les indica “...SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS **DOS (2) DÍAS HÁBILES** AL RECIBIMIENTO DEL PRESENTE COMUNICADO Y LOS TÉRMINOS DE TRASLADO EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN...” (Negrillas del texto original), lo cual no corresponde a lo expresamente consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Además, en el caso particular de la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, se le indica “...SE LE HACE SABER QUE USTED CUENTA CON **DIEZ (10) DÍAS** PARA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO PARA HACER VALER SUS DERECHOS COMO ACREEDOR PRENDARIO DEL BIEN MUEBLE OBJETO DE EMBARGO EFECTIVO...” (Negrillas del texto original), lo cual resulta errado al tenor del artículo 462 del C.G.P.

- Los anexos están incompletos; y se debe tener en cuenta que con las gestiones de notificación y comunicación se debe aportar tanto la demanda debidamente subsanada con todos los anexos, tanto los presentados al radicar la demanda inicial, como los que se anexaron con la subsanación de la demanda, y en aras de que lo que se remita a las partes corresponda con exactitud a lo obrante en el expediente, la apoderada judicial de la parte demandante tiene acceso virtual al expediente.

Tercero. Por lo anterior, no es posible definir sobre la continuidad o no de la ejecución como lo pretende la parte demandante, pues a la fecha no se tiene integrada la litis.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda, por una parte a informar y aportar evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada para el trámite de las medidas cautelares, ya que el oficio 2500 dirigido a la sociedad Uniservicios Mision S.A.S., y el despacho comisorio 01, se remitieron al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, y hasta el momento no se tiene ningún tipo de respuesta sobre esas medidas cautelares; y por otra parte, para que proceda con la citación de la acreedora prendaria del demandado.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
